Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°: 862

REF: A.S. Nº E45-2023-19-A: "S/ 17/03/2023– INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO – AGTE. MARIELA ALEJANDRA RODRIGUEZ – DNI Nº 36.197.376"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 039/2023 de la Directora de Recursos Humanos del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible -actual Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible- para la agente de planta permanente del mismo Mariela Alejandra Rodríguez - D.N.I Nº 36.197.376- en virtud de las inasistencias a su lugar de trabajo desde mayo del año 2022 hasta el 17 de marzo de 2023, fecha de la mencionada Disposición (fs. 22/23).

I.- ANTECEDENTES:

A fin de no incurrir en reiteraciones inoficiosas en relación específica a los antecedentes del caso, esta Asesoría General de Gobierno se remite al detallado relato efectuado por la Instrucción en su Informe Final obrante a fs. 88/89 vta.

A fs. 03, 08/15 surgen constatadas las inasistencias desde el 2 de mayo del año 2022 hasta el 17 de marzo de 2023, a través de las correspondientes Planillas de Presentismo.

En virtud de las inasistencias incurridas, por Disposición Nº 025/2023 del Director de RR.HH ministerial de fecha 25/01/2023 (fs. 17) se estableció el bloqueo provisorio de haberes a partir del 1/1/2023. Y, por Resolución Nº 0685/23 la ex Ministra de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible ordenó la suspensión de la acreditación de los haberes (fs. 21).

A fs. 34 se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales fueron recibidas -conforme fs. 35- el 10 de abril de 2023, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo, la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 36 vta. luce foliada *"Acta Entrevista"* de la agente con la directora A/C de la Dicción Unidad de RR.HH Ministerial de fecha 8 de mayo de 2023, de la cual surge que ésta se presentó con el deseo de recuperar su trabajo y haberes, por lo que se le informaron los alcances del "Estatuto para el Personal de la Administración Pública" (Ley Nº 292-A) en cuanto al abandono de servicio y los del "Régimen de Licencias" (Ley 645-A) y se le instó a presentarse a su lugar de trabajo - Subsecretaría de Articulación Comunitaria- el día 09/05/2023.

A fs. 37 consta certificación de servicios prestados en dicha oficina durante el mes de mayo/2023. Y, a fs. 38 obra Resolución Ministerial Nº 1594/23 mediante la cual se dejó sin efecto la suspensión de acreditación de haberes ordenada oportunamente mediante Resolución Nº 0685/2023 (fs. 21).

Existiendo merito suficiente a fs. 40 y 40 vta. la instrucción decretó el llamado a indagatoria de la agente constando a fs. 41/42 vta., la cedula librada y su correspondiente notificación. No obstante lo cual la Sra. Rodríguez no compareció a declarar (fs. 43).

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 44/45 se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a la agente. Y, a fs. 47 vta. / 48, obra notificación de la agente -también por Plataforma TGD- en fecha 16 de agosto de 2023.

El cargo formulado a la sumariada fue inasistir injustificadamente a su lugar de trabajo durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2022 y enero, febrero, marzo y abril del año 2023, así como omitir el procedimiento para el reconocimiento y justificación de las inasistencias por motivos de Salud previstos en el Régimen de Licencias y Permisos para la Administración Pública (Ley Nº 645-A).

Y el encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones*

correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 49, se corrió vista de las actuaciones por el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, para que en virtud de lo normado por el art. Nº 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo al Decreto 1311/99, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

A fs. 53/60, obran agregados los Alegatos de la Sra. Rodríguez, con fecha 27/10/2023, por lo que se los tuvo por presentados. En dicho escrito, relata una situación personal/familiar (diagnóstico de cáncer uterino de su madre) por el cual asegura que se ausentó de su lugar de trabajo debido a que tuvo que acompañarla en sus tratamientos, siendo ella la única hija que en ese momento se ocupaba de ella –a pesar de tener hermanos-. Al mismo tiempo expresa que tiene 3 hijos menores (11, 8 y 2 años) y 3 sobrinos también menores que se encontraban a cargo de su mama.

Asevera también la sumariada que en virtud de aquella situación angustiante, se presentó ante el Sr. Juan Piris, quien le dijo que no habría problema, que viajara tranquila a Bs. As. Pero que al regreso nadie se hizo cargo de sus inasistencias ni tampoco querían recibirle ningún estudio/certificado de su madre.

Además de esto, reconoció expresamente que ella siguió percibiendo sus haberes hasta el mes de diciembre 2022, y en el mes de mayo del año 2023 se presentó a cumplir funciones en "Banco de Tierras" hasta esa fecha (27 de octubre de 2023).

A fs. 63/68 obra respuesta al pedido de informe requerido por la Instrucción a fs. 61, donde surge que la agente Mariela Alejandra Rodríguez – DNI N° 36.197.376, se encuentra prestando servicios normalmente en su lugar de trabajo. Sin embargo, se aclara que en el mes agosto de 2023 se ausentó de manera injustificada durante cinco (5) días hábiles administrativos, motivo por el cual, se ordenó el correspondiente descuento de haberes a través de la Disposición N° 119/2023 (fs. 64 en adelante).

Agotadas todas las diligencias y tramitaciones, la Instrucción clausuró a fs. 87 el presente Sumario Administrativo y procedió a elaborar su Informe Final, el cual luce foliado a fs. 88/89 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios, ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 91/93 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Rodríguez dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Y de las probanzas aportadas y colectadas, surge con claridad que la agente sumariada, no logró desvirtuar los cargos formulados respecto a las inasistencias injustificadas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2022 y enero, febrero, marzo y abril del año 2023.

Cabe tener presente que la agente Rodríguez, no se ha presentado a la declaración de imputado (fs.43), se le formuló capítulo de cargos y encuadre legal (fs.44/45), se tuvo por no presentado el memorial de defensa (fs. 49), pero presentó alegatos y en el mismo aportó documental en fotocopia simple. (fs. 53/60).

La agente Rodríguez, adjuntó a su escrito copias simples de turnos otorgados a la Sra. Carmen Rolón para el consultorio de "Onco", del Hospital Julio C. Perrando; Certificado médico expedido por la Dra. Matwieljuk Dania –Especialista en Oncología Clínica- del servicio de Oncología del mismo Hospital; y estudios médicos (PAP). No obstante ello, cabe apuntar que en el control de ausentismo no se ha verificado

solicitud alguna por parte de la Sra. Rodríguez para justificar sus inasistencias por cuidado de familiar enfermo y tampoco ha dado aviso a su lugar de trabajo.

Por otra parte, luego de iniciado el presente sumario administrativo y de permitírsele su reintegro, inasistió nuevamente, sin aviso y sin justificar durante cinco (05) días consecutivos a su lugar de trabajo, reincidiendo en su conducta.

Teniendo presente lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con CESANTIA a la Sra. Mariela Alejandra Rodríguez, DNI N° 36.197.376, quien inasistió sin aviso y sin justificar a su lugar de trabajo los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2022 y enero, febrero, marzo y abril del año 2023, configurándose abandono de servicios desde el día 10/05/2022 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar; y cobro indebido de haberes desde mayo 2022 a diciembre 2022; transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Por otro lado, atento los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios Nº 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía de la agente, se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: *Personal de Servicio – Servicios 1- Grupo 1 –CEIC 1039- Actividad Central/Programa 1 "Actividad Central" – Sub Programa 0 - Actividad Específica 1 "Conducción Superior", CUOF 4 "Subsecretaría Infraestructura Básica" - Jurisdicción 45 "Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible".*

Cabe aclarar que si bien se dispuso la suspensión de sus haberes (a partir enero del 2023), la Sr. Rodríguez habría los percibido normalmente durante los meses de mayo a diciembre del año 2022, siendo que ya no le correspondía por las razones expuestas precedentemente, produciéndose el cobro indebido de haberes durante dicho periodo. Asimismo, no existen instrumentos de la unidad administrativa correspondiente que justifiquen debidamente las inasistencias incurridas por la Sra. Rodríguez, como ser el usufructo de licencias expresamente previstas en el "Régimen de Licencias y Permisos para la Administración Pública" –Ley 645-A, Artículo 25.

Atento ello, deberá el área pertinente determinar el monto de lo percibido indebidamente y correr vista de las actuaciones a la Fiscalía de Estado a efectos de que proceda al recupero del monto. Ello así, dado a que no cabe reconocer el pago de haberes por periodos en que el agente no ha prestado servicios, salvo que una norma expresa lo autorice (Conf. Fallos 172:396; 192:294; 295:318; 213:63; 217:25; 220:254; entre otros)- (PTN 54/97- Expte. 4128/94)- (A.G.G 645/14).

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

15 OCT. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO